

DECRETO RECTORAL 1782

(10 de julio de 2023)

Por el cual se adopta el Reglamento Formativo y Disciplinario para estudiantes de la Universidad del Rosario.

El Rector de la Universidad del Rosario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las Constituciones que rigen esta Universidad, en virtud de la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, Y,

CONSIDERANDO:

La Universidad orienta su quehacer de acuerdo con los principios consignados en su proyecto educativo institucional y, en ese sentido, tiene un compromiso prioritario con la formación integral de sus estudiantes, tarea que trasciende el aula de clases, ya que conscientes del propósito de su fundador, Fray Cristóbal de Torres, se ha dispuesto como fin supremo la formación de ciudadanos ilustres, esto es, personas que cuenten con las más altas virtudes y capacidades éticas e intelectuales para contribuir de manera significativa al desarrollo del país.

La Universidad asume con convicción propia los valores centrales que definen a las instituciones de educación superior, las cuales se reconocen por su autonomía institucional, la libertad académica y las responsabilidades frente a la sociedad como condición indispensable en la búsqueda de la verdad y la libre transmisión del conocimiento; así mismo, resalta estos valores a través de las diadas de: la honestidad y la transparencia; la autonomía y la libertad; el respeto y la equidad y, la sostenibilidad y la solidaridad.

La Universidad concibe y promueve en sus estudiantes el ejercicio del derecho a desarrollar su personalidad y las demás conductas que les identifiquen, no obstante, entendiéndose y permitiendo esta libertad dentro de los límites de los reglamentos internos y políticas institucionales, y bajo la concepción de que al ser parte fundamental de la comunidad Rosarista se tiene un deber de respeto hacia las demás personas, las normas internas y las leyes colombianas. En consecuencia, cualquier conducta contraria a este postulado, se entiende que afecta en primera medida el respeto a los derechos de las demás personas, así como la sana convivencia, el avance de los procesos formación y la apropiación de principios éticos y valores que se privilegian en la Universidad.

La Universidad concedora del cambio continuo de las dinámicas sociales, ha visto la necesidad de actualizar el Reglamento Formativo - Preventivo y Disciplinario acogido mediante el Decreto Rectoral 1478 de 2016, con el objetivo optimizar y dinamizar los procesos frente a las conductas disciplinables, y a que estas se adapten a las pautas esperadas de interacción en la comunidad universitaria, así

como a la cultura académica que debe orientar el comportamiento de cada estudiante.

Bajo este lineamiento, la Universidad decide adaptar el procedimiento disciplinario a una modalidad oral, para favorecer el principio de celeridad y efectividad en la toma de decisiones. A su vez con el ánimo de salvaguardar las garantías de la Constitución Política y con la experiencia del reglamento actual, vigente durante los últimos siete años, se actualizan las conductas de que constituyen faltas disciplinarias (leves, graves y gravísimas) de manera que para cada estudiante sea clara la línea o reglas respecto a su deber de comportamiento, las consecuencias de incumplir o desconocer los valores y los principios rosaristas esperados.

En coherencia con su naturaleza, la Universidad ve la necesidad de reformar el actual Proceso Formativo – Preventivo y Disciplinario (Decreto Rectoral 1478 de 2016), con el objetivo de la economía procesal y la finalidad de establecer una ruta procedimentalmente clara para que estudiantes que incurran en conductas que vayan en contra de este reglamento encuentren una oportunidad de crecimiento, aprehensión e interiorización de los valores y principios rosaristas esperados.

TÍTULO I

PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Principios: El presente reglamento observará en todo momento las máximas axiológicas y procedimentales, los cuáles, ante cualquier duda de interpretación en la aplicación de este reglamento se dirimirá con base en los mismos. Se enuncian a continuación:

1.1. Principios Axiológicos

Dignidad humana. Este Reglamento Formativo y Disciplinario tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana, tanto en quien denuncia hechos conducentes a una posible conducta contraria a los reglamentos, como a quien se investigue y sancione durante el proceso, así mismo, será un pilar para las partes interesadas en los resultados de los procedimientos respecto del personal de la Universidad a cargo de adelantar el mismo.

El hecho de indagar conductas puestas en conocimiento, no implica por si sola que se esté atentando contra la dignidad de la persona indagada.

Formación integral. La Universidad resalta el valor y la importancia de la formación integral en todos los ámbitos de la vida Universitaria y en este contexto propende por generar espacios idóneos para promover en la comunidad estudiantil la construcción de valores, actitudes y comportamientos que contribuyan a una ciudadanía responsable y consiente de las implicaciones de sus actuaciones. Es así como la Universidad, se reconoce como el escenario propicio para dirimir conflictos, reconocer los comportamientos inadecuados y adoptar

cursos de acción necesarios para formar a sus estudiantes para la sana convivencia social.

Compromiso Rosarista. Los comportamientos y acciones de la comunidad estudiantil deberán enmarcarse en los siguientes compromisos, los cuales serán pautas de conducta que servirán de interpretación para definir el alcance de alguna falta en caso de duda: 1. Asumir un comportamiento respetuoso de los principios y valores institucionales, así como los derechos y deberes consagrados en su normatividad, 2. Asumir los compromisos que se desprenden del rol de estudiante y que tienen como fin el desarrollo idóneo de mi vocación y la preparación para un ejercicio profesional con responsabilidad, 3. Participar con una actitud autónoma y constructiva en los espacios institucionales y en las actividades curriculares y extracurriculares, 4. Apropiar el principio de honestidad académica que promulga la Universidad y desarrollar las actuaciones y proceso formativo en coherencia con ello, 5. Asumir actitudes respetuosas para contribuir a una sana convivencia, 6. Cuidar y aportar al buen nombre y al patrimonio histórico de la Universidad, 7. Ser cuidadoso y cuidadosa con los recursos físicos, académicos, ambientales y culturales de la Universidad y 8. Ejercer una ciudadanía responsable en cumplimiento con la Constitución Política de Colombia, la Ley y demás normas nacionales.

Igualdad. La Universidad reconoce la igualdad de todos los miembros de la comunidad académica como postulado orientador de todas sus acciones, este sentido bajo cualquier circunstancia se protegerá y garantizará la no discriminación por motivos de raza, condición social, identidad de género, orientación sexual, origen nacional o familiar o étnico, lengua, religión, orientación política o filosófica o creencias o prácticas culturales.

Cuidado. El régimen disciplinario se implementará atendiendo al cuidado como principio. El cuidado se entenderá como todo tipo de esfuerzos que se llevan a cabo en un grupo, comunidad o sociedad para garantizar que sus integrantes vivan de la mejor forma posible. Esos esfuerzos le competen a todas las unidades académicas y administrativas de la Universidad y la totalidad de integrantes de la Comunidad Rosarista. En este escenario, el cuidado implica tener presente no sólo las acciones, sino también los contextos de la comunidad estudiantil a la cual le es aplicable el Reglamento Formativo y Disciplinario de la Universidad para tomar decisiones que contribuyan al bienestar de las personas y de la comunidad en general.

Ética Situacional y del Cuidado. Las decisiones relacionadas con el Reglamento Formativo y Disciplinario estarán orientadas por una perspectiva ética situacional y del cuidado. Desde la ética situacional las reglas que puedan aplicarse a las prácticas y comportamientos de la Comunidad Rosarista, se evaluarán dentro de los contextos sociales y condiciones específicas en las cuales se desarrollaron.

Desde la ética del cuidado se pondrán en primer plano las relaciones entre individuos y entre individuos y Universidad. El cuidado, el respeto y la

consideración hacia los demás, serán elementos clave en la toma de decisiones. Se privilegiará la responsabilidad hacia los demás desde la empatía y la comprensión, ponderando los efectos que tendrá la implementación de las medidas disciplinarias en la vida de las personas directamente afectadas.

Reciprocidad. Hace referencia a la correlatividad de deberes, responsabilidades y derechos entre la Universidad y sus estudiantes, lo que implica no sólo la existencia de derechos a favor de la comunidad estudiantil, sino también el cumplimiento de obligaciones por cada estudiante como parte de la misma, en atención a los compromisos de la conducta esperada. El incumplimiento comprobado de las pautas de conducta, trae como consecuencia la toma de medidas formativas o la imposición sanciones disciplinarias.

Buena fe. La información de los casos que pongan en conocimiento dentro de este reglamento se recibirá bajo el principio de buena fe, es decir, presumiendo la veracidad de la documentación o pruebas en la que se soporte y recibidas, sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la presunción de inocencia en virtud de la cual dichas informaciones podrán ser controvertidas. La Universidad espera que quienes integran su comunidad (estudiantes, profesores, egresados o funcionarios) y participen en los procedimientos de este reglamento en cualquier rol, actúen bajo los principios de honestidad y buena fe, respetando los derechos de los demás.

Respeto. Se espera de la comunidad estudiantil un comportamiento respetuoso, tolerante de los principios y valores institucionales, de los derechos y deberes de las demás personas, de las diferencias y creencias, por lo cual deben demostrar actitudes respetuosas para hacer valer sus derechos. Este respeto se espera igualmente de las personas que hagan parte de las diferentes instancias de decisión frente a quienes se investigan, igualmente por parte de los actores académicos.

1.2.Principios de Procedimiento:

Autonomía Universitaria: en su garantía constitucional, la Universidad tiene, entre otras, la atribución legal y discrecional de formular y modificar sus reglamentos internos y de regirse por ellos mismos, conforme el marco legal de la educación superior.

Confidencialidad. La información que se brinde y se recoja a lo largo de las etapas contempladas en los procesos formativos y disciplinarios debe ser tratada de forma que garantice en todo momento los derechos de los involucrados, procurando especialmente resguardar la seguridad de esta información, el derecho a la intimidad personal y la protección de datos personales

Culpabilidad. Las faltas serán sancionables a título de dolo, cuando se pruebe la intencionalidad, premeditación o voluntad en la realización de los hechos, o de

culpa, cuando se pruebe la negligencia, impericia o falta de cuidado en la ocurrencia de los hechos.

Debido proceso. Las sanciones disciplinarias que imponga la Universidad deberán estar conforme a las faltas y procesos definidos en las normas preexistentes a la conducta que se le atribuya responsabilidad, e impuestas por la instancia competente internamente, con observancia de las formas propias del proceso que se establece en el presente decreto rectoral.

Derecho de contradicción y defensa. A quien se le inicie proceso disciplinario por faltas graves o gravísimas, tendrán derecho a: (i) que se le comunique formalmente la apertura del proceso disciplinario, con la descripción de manera clara y precisa de las conductas y las faltas disciplinarias atribuibles con la calificación provisional de las mismas; (ii) que se les dé traslado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan la apertura; (iii) que se les conceda un término para que puedan formular sus descargos de manera oral o escrita, controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que consideren necesarias para sustentar sus descargos o defensa; (iv) que la decisión disciplinaria sea expedida oportunamente por la autoridad competente mediante un acto motivado, congruente y proporcional a los hechos que dieron origen al proceso, y (v) que se les otorgue la posibilidad y oportunidad de controvertir la sanción disciplinaria mediante los recursos correspondientes.

Presunción de inocencia. Se presume la inocencia de la persona durante la investigación disciplinaria que se adelante por las faltas graves o gravísimas. Toda duda será resuelta a favor de quien se investigue cuando no haya modo de eliminarla. La responsabilidad disciplinaria se concreta con la decisión de sanción mediante acto motivado.

Inexistencia de doble sanción. Nadie que sea objeto o sujeto de la aplicación de este reglamento podrá sancionarse disciplinariamente dos veces por el mismo hecho, tampoco investigarse por los mismos hechos cuando ha existido decisión de absolución.

Firmeza de las decisiones. Las sanciones disciplinarias quedarán en firme, es decir, serán aplicables desde el periodo académico siguiente en que haya sido notificada la decisión, cuando ocurra alguna de las siguientes condiciones: i) cuando a quien se sancione no interponga recurso de apelación y/o de súplica procedente en contra de la decisión, ii) cuando el recurso no se interponga dentro del plazo procesal definido, y iii) cuando de haberse presentado apelación esta sea decidida y notificada con confirmación de la sanción.

En caso de decisión de archivo por falta o carencia de pruebas, la Universidad podrá desarchivar la investigación disciplinaria para continuar el proceso, siempre y cuando: i) se trate de una falta gravísima y se alleguen nuevas pruebas relevantes para definir la responsabilidad sin que haya transcurrido desde su archivo más de 3 periodos académicos, o ii) exista pronunciamiento de autoridad

judicial que determine la existencia de un delito, evento en el cual el desarchivo de la investigación disciplinaria se podrá hacer en cualquier momento mientras la persona investigada pertenezca a la comunidad rosarista.

Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y ser producto de los criterios de graduación y dosificación, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto rectoral.

Imposibilidad de modificar la sanción por una más alta. La sanción disciplinaria impuesta sólo será modificable en segunda instancia para disminuirla, no se podrá aumentar para agravar la situación. Las decisiones de segunda instancia podrán ser aclaradas o modificadas para mantener, disminuir o revocar la sanción.

Concurrencia de Faltas. En el evento en que los mismos hechos o una misma conducta implique la ocurrencia de dos o más faltas disciplinarias haciéndolas concurrentes entre sí (leves, graves o gravísimas), se investigará por todas las faltas implicadas y en caso de hallarse responsable a la persona, la sanción que se impondrá será la que corresponda a la falta de mayor nivel o gravedad. En esta circunstancia, para efectos de la decisión no podrá imponerse para la misma conducta más de una sanción disciplinaria (amonestación, matrícula condicional, suspensión o expulsión).

Celeridad. Se deberá prevenir, atender, investigar y sancionar las faltas disciplinarias, con oportunidad, independencia, imparcialidad, exhaustividad y notificación a la persona investigada. Para estos fines el proceso formativo contempla el dialogo y retroalimentación al estudiante sin formalidades procedimentales que extiendan en el tiempo los resultados de su finalidad formativa con el fin de que se lleve a cabo de manera concurrente a la ocurrencia del comportamiento. Para el proceso disciplinario si se aplican formalidades procedimentales del debido proceso, para el cual se aplicará la modalidad de trámite oral, en virtud de la cual las decisiones se emitirán en audiencia, con el fin de que el resultado se notifique dentro de la misma etapa procesal.

Artículo 2. Definiciones

La Universidad. Para efectos de este reglamento corresponde a la Institución Educativa Superior Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la cual, bajo su autonomía universitaria, se encuentra facultada para expedir el Reglamento Formativo y Disciplinario mediante el cual se determinan y fijan las conductas que la universidad considerará una transgresión disciplinaria en el ámbito académico y administrativo que tienen incidencia y afectación en la comunidad rosarista.

Cultura Rosarista. La Universidad dispone, desde el inicio de la etapa universitaria de cada persona, de estrategias formativas para la adaptación a la cultura académica y a los ideales del proyecto educativo rosarista, que inician con los procesos de matrícula y continúan con los diversos espacios de formación curriculares y extracurriculares, así como en campañas educativas institucionales

particulares. En ellos se promueve que las actuaciones y decisiones de cada estudiante estén regidas por la ética, la racionalidad, la comprensión y el cumplimiento de la normativa de la Institución. Se espera que la apropiación de esta cultura y sus valores, y el actuar en coherencia con ellos, sean características de las personas que integran la comunidad Rosarista.

Agentes Educativos. El cuerpo profesoral, administrativo y directivo, son responsables del quehacer universitario y cada cual tiene un compromiso ineludible con lo propuesto en el Proyecto Educativo Institucional- PEI en cuanto a la formación ética y en valores de cada estudiante como personas profesionales y ciudadanas conscientes de su responsabilidad social. En los diferentes ambientes de interacción cada persona que obre como agente educativo, debe en su actuar ser muestra y modelo de integridad, de transparencia y de la honestidad académica que debe caracterizar a las organizaciones del conocimiento.

Todas las personas que intervengan en razón a sus funciones o de su rol en la actuación disciplinaria, tienen el deber hacerlo con respeto, lealtad, confidencialidad y transparencia, además de cumplir la normativa legal sobre el tratamiento de datos personales, bajo el entendido que la información de los procesos disciplinarios obedece a datos sensibles, la referencia a los hechos en cualquier escenario debe ser anonimizada.

Consejo de Asuntos Disciplinarios. Es el cuerpo colegiado conformado para cada unidad académica, que tiene como función decidir en primera instancia sobre los procesos disciplinarios, conforme las disposiciones del presente decreto rectoral.

Consejo Académico. Es el cuerpo colegiado conformado para cada unidad académica, el cual tiene entre sus funciones ser segunda instancia en los procesos disciplinarios en los términos definidos en este reglamento.

Persona investigada. Para todos los efectos de este Reglamento, entiéndase por persona investigada, quien presuntamente haya incurrido en alguna de las conductas descritas en el mismo, y que de acuerdo con los reglamentos académicos de pregrado y posgrado, tenga las condiciones de estudiante regular, asistente o visitante, se encuentre inscrito en programas de educación continuada o cualquier otro programa de otro nivel de formación que la Universidad ofrezca en el marco de la educación informal, formal, educación para el trabajo y el talento humano o en programas de proyección social.

También se considera persona investigada el egresado que no haya obtenido el grado o quien habiéndolo obtenido presuntamente haya incurrido en alguna de las conductas descritas en este Reglamento cuando era estudiante.

Sujeto Procesal. Son sujetos procesales el Consejo de Asuntos Disciplinarios y la persona investigada.

Período Académico. Para efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá período académico, los semestres calendario, es decir, los comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio, y entre 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año.

Actuaciones preliminares. Previo a la apertura de un proceso disciplinario, deberán realizarse actuaciones preliminares para indagar sobre: (i) la ocurrencia de los hechos, (ii) la identificación de las personas participes en los mismos (autores, cómplices, encubridores, facilitadores) y (iii) determinar si la conducta encaja en alguna de las definiciones de faltas disciplinarias leves, graves o gravísimas. En esta etapa se podrán recaudar informaciones que consten en pruebas o también será suficiente la queja o la puesta en conocimientos de quien denuncia los hechos, siempre y cuando, se tenga indicio serio sobre los tres criterios mencionados.

Sanciones disciplinarias. Son las consecuencias establecidas para quien incurre en faltas disciplinarias y se le encuentre responsable previo el debido proceso.

Las sanciones que se impongan como resultado del proceso disciplinario, se definen así:

1. **Matrícula Condicional.** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico de la persona investigada, la cual implica que si bien su vinculación con la Universidad continua, la misma queda condicionada a la buena conducta y a la aprobación de un taller o actividades académicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito formativo, que debe cursar a quien se sanciona dentro de los dos (2) períodos académicos siguientes a aquel en el que haya quedado en firme la sanción. De no cumplir con lo anterior en el tiempo señalado, la persona sancionada quedará en estado de suspensión por incumplimiento de la matrícula condicional y no podrá registrar créditos en su programa hasta tanto no acredite el cumplimiento de la sanción. Esta sanción se puede interponer en conjunto con uno o más medidas formativas.
2. **Suspensión.** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico de la persona sancionada, la cual implica que su vinculación con la Universidad queda suspendida durante el término que se haya dispuesto en la decisión. Durante los periodos de la suspensión, la persona sancionada no podrá formalizar matrícula en ningún programa académico, desarrollar ninguna actividad académica en cualquiera de las Unidades Académicas de la Universidad, ni recibir el título de grado, en general la sanción tendrá el alcance dispuesto en el artículo 36 de este reglamento.

La sanción de suspensión no limita ni suspende los servicios del CRAI, los servicios de la decanatura del medio universitarios o la realización de actividades, talleres o cursos libres de bienestar universitario, en este último caso no habrá lugar a reconocimiento de créditos ni a la generación de calificaciones para eventuales homologaciones o reconocimientos.

La sanción de suspensión puede ir acompañada de una o más medidas formativas que dispone este reglamento.

3. **Expulsión.** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico de la persona sancionada, la cual implica la desvinculación definitiva y la imposibilidad de reingresar o volver a ser admitido en cualquier tiempo y en cualquiera de los programas académicos o de educación continuada de la Universidad.

Recursos: corresponden a la alternativa de defensa de la persona investigada en contra las decisiones o sanciones disciplinarias, mediante las cuales presenta sus argumentos de inconformidad frente a la decisión del proceso disciplinario. Los recursos procedentes en el proceso disciplinario se definen así:

1. **Apelación:** es la petición que realiza la persona investigada en contra de la decisión que emita el Consejo de Asuntos Disciplinarios donde presenta y justifica las razones de su inconformidad. Este recurso debe presentarse en las condiciones y términos previstos en el presente reglamento y la instancia competente para resolverlo es el Consejo Académico, cuya decisión de segunda instancia podrá ser confirmatoria, modificatoria o revocatoria.
2. **Súplica:** es la petición que realiza la persona investigada para que se reconsidere la sanción de expulsión, que haya quedado en firme, dentro del mes siguiente a la notificación de segunda instancia. Este recurso debe presentarse en las condiciones y términos previstos en el presente reglamento y es el Comité de Decanos presidido por la Vicerrectoría de la Universidad el competente para resolverlo, cuya determinación podrá ser confirmatoria o modificatoria. En el evento de reconsideración, el Comité podrá establecer compromisos y condiciones de comportamiento a la persona investigada, las cuales, de llegar ser incumplidas, restablecen la expulsión.

Aplicación de la Sanción. Por regla general la sanción empezará a regir a partir del periodo académico siguiente al que quede en firme la decisión. Sin embargo, la sanción se pueda aplicar desde el mismo semestre en que se notifique la decisión, siempre y cuando se produzca antes de transcurridas las tres primeras semanas del calendario académico.

Anotación de antecedentes disciplinarios. Serán antecedentes disciplinarios las sanciones que se encuentren en firme. Para efectos de los certificados de conducta, estos deben ser solicitado por cada estudiante directamente o bajo su autorización cuando las mismas vayan destino a entidades externas. En los certificados de conducta se reflejarán como antecedentes disciplinarios, las sanciones aplicadas en los últimos dos años, previos a la expedición de la misma.

La sanción de *expulsión* se verá reflejada en los certificados de conducta sin límite de tiempo.

Para los asuntos institucionales internos de la Universidad en los que se requiera verificar antecedentes disciplinarios, los certificados se expedirán con la información existente durante todo el tiempo en que la persona haya estado vinculada a la Universidad, sin límite de tiempo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará a toda persona investigada, quien, en calidad de autor, cómplice, participe o encubridor, infrinja o cometa alguna de las faltas contempladas en el presente decreto, en desarrollo de las actividades académicas dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad o en representación de la misma, o en otras instituciones con las que la Universidad realice alguna actividad interinstitucional.

La Universidad ha implementado reglamentos específicos para conductas disciplinarias que requieren un abordaje específico, como el protocolo de violencia basado en género y discriminación, y el protocolo de salud y bienestar, entre otros. Cuando las conductas se aborden en el marco de estos reglamentos específicos, serán estas normas las que prevalezcan sobre este Reglamento Formativo y Disciplinario, el cual solo será norma subsidiaria en aquello que no esté regulado en la norma específica.

Parágrafo. Para aquellas personas que se encuentren justificadas por circunstancias de salud mental o física relevantes o en conexión con la realización de la conducta, el Comité de Salud y Bienestar de la Universidad definirá la procedencia o no para la aplicación del Reglamento Formativo y Disciplinario, previo estudio y análisis que este realice sobre las justificación conforme el protocolo de salud y bienestar, en virtud del cual arroje un concepto o reporte con las conclusiones del abordaje específico que se sebe dará a la persona dada sus condiciones para que responda o asuma los hechos cometidos.

Artículo 4. Objetivo del reglamento. El presente reglamento cumplirá a través de las medidas que consagra los siguientes objetivo o propósitos:

- a. **Función de las medidas de formativas.** El propósito de estas medidas es el educativo, es decir, tienen como finalidad concientizar a la persona investigada en su actuar y hacerle reflexionar en un entorno pedagógico sobre los hechos que originaron su comportamiento y el alcance que tuvo contrario o en omisión a las disposiciones o normativas institucionales.
- b. **Función de la sanción disciplinaria.** El objetivo una sanción disciplinaria es correctiva, es decir, que busca restablecer el orden institucional y corregir la conducta hacia los principios axiológicos de este reglamento, el acatamiento de las demás disposiciones institucionales y el respeto por los derechos de las demás personas que integran la comunidad Rosarista y reconocimiento de los valores que promulga la Universidad.



- c. **Función reparadora de las decisiones:** Las decisiones deben procurar en la medida de lo posible la integración de acciones de reparación que se extienda a otros ámbitos conexos y que busquen de alguna forma la compensación de daños o perjuicios que se haya ocasionado con la falta. Será potestativo para el Consejo de Asuntos Disciplinarios acoger en las decisiones este tipo de estas acciones de acuerdo al análisis que realice en cada caso en particular.

Artículo 5. Estrategias de Aprendizaje sobre las conductas. La Universidad, a través de las siguientes estrategias, brindará a la comunidad estudiantil mecanismos de aprendizaje en relación con los principios y normas institucionales:

1. Información sobre el PEI, el Compromiso Rosarista, el Reglamento Académico y otros documentos institucionales en las sesiones de inducción de los programas.
2. Instrucciones para el desarrollo de trabajos escritos, presentación de evaluaciones, pautas de conducta, asistencia, y demás acuerdos de clase que favorezcan el desarrollo de la misma.
3. Socialización de los talleres de formación en ética, plagio, copia, respeto, entre otros, desde el inicio de la vinculación de cada estudiante a la Universidad, por parte de la Decanatura del Medio Universitario, Dirección de Evaluación, Permanencia, y Éxito Estudiantil (DEPE), del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI) y las Direcciones de Programa.
4. Dar a conocer herramientas o plataformas tecnológicas tipo TURNITIN, o el que la Universidad considere, para la prevención del plagio, por parte de la Dirección de Evaluación, Permanencia, y Éxito Estudiantil (DEPE), del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI) y las Direcciones de Programa de las Escuelas y Facultades. Estas herramientas pueden llegar hacer utilizadas como material probatorio dentro del proceso disciplinario que se adelante.
5. Campañas institucionales orientadas a apropiación de valores y deberes.

Artículo 6. Deber de información a autoridades competentes. Cuando los hechos se constituyan como presuntos delitos o incumplimientos legales, la Universidad, atendiendo la gravedad de los mismos, la afectación a terceras personas y/o a un bien jurídico protegido, informará o denunciará lo correspondiente ante las autoridades competentes, con el fin de que las mismas definan la responsabilidad penal, administrativa o legal de la persona contra quien se dirige la queja o investigación.

TÍTULO II
DE LOS FALTAS DISCIPLINARIAS, MEDIDAS Y SANCIONES

Capítulo 1.
FALTAS LEVES Y MEDIDAS FORMATIVAS

Artículo 7. Alcance. Las faltas leves se caracterizan por ser hechos contrarios a los reglamentos o normativa interna de la Universidad que no ponen en riesgo significativo el orden, los intereses o derechos de la Institución o de terceras personas; pero si ameritan el redireccionamiento de la conducta de la persona investigada mediante medidas formativas conforme la finalidad del artículo 4, literal a de este reglamento.

Artículo 8. Faltas Leves. Son faltas leves las siguientes, siempre y cuando se realicen por primera vez:

1. Comportamientos inapropiados durante el desarrollo de actividades académicas establecidas mediante las siguientes conductas:

- 1.1 Desconocer los derechos de cita del autor de las fuentes consultadas y de propiedad intelectual en trabajos escritos o actividades académicas parciales o finales, cuando la conducta la realicen estudiantes de pregrado que hayan inscrito hasta treinta y seis (36) créditos de su plan de estudios en el primer programa.
- 1.2 Desconocer los derechos de cita del autor de las fuentes consultadas y de propiedad intelectual en entregas de borradores de trabajos escritos o borradores en otras actividades académicas.
- 1.3 Incumplir las reglas de juego para presentación de actividades académicas, dispuestas en la guía de asignatura u otros documentos de cada asignatura.
- 1.4 Incurrir en las conductas definidas como faltas leves en el Reglamento del Consultorio Jurídico.

2. Comportamientos inapropiados en el cumplimiento de requisitos administrativos- académicos mediante las siguientes conductas:

- 2.1 Prestar o facilitar el carné estudiantil a otra persona o estudiante para que ingrese a las instalaciones de la Universidad.
- 2.2 Incumplir los deberes señalados en el Reglamento Académico, Reglamentos de Educación Continuidad o cualquier otro reglamento, siempre y cuando la conducta no sea considerada falta grave o gravísima conforme el presente Decreto.



- 2.3 Usar los espacios, bienes y servicios de la Universidad sin la correspondiente autorización o incumplir los deberes señalados en los lineamientos de uso de los espacios y servicios institucionales de la Universidad, siempre y cuando la conducta no sea considerada falta grave o gravísima conforme el presente Decreto.
- 2.4 Hacer uso indebido de los servicios del CRAI o retirar los libros sin la correspondiente autorización; siempre y cuando ese uso no sea considerada falta grave o gravísima en este decreto rectoral.
- 2.5 Omitir el cumplimiento de las reglas o protocolos administrativos que rigen para el ingreso o permanencia dentro de las instalaciones de la Universidad, anuncio de visitantes para el ingreso; siempre y cuando no impliquen conductas señaladas expresamente como faltas graves y gravísimas conforme el presente decreto.
- 2.6 Ofrecer o comercializar bienes o servicios lícitos dentro de los predios de la Universidad, sin la previa autorización.
- 2.7 El incumplimiento de cualquier decreto rectoral debidamente aprobado y divulgado por la Universidad antes de la ocurrencia de la falta y que no esté señalado expresamente como falta grave o gravísimas.

Artículo 9. Medidas Formativas. Las siguientes medidas serán aplicadas a quien incurra en faltas leves como resultado del procedimiento formativo:

Por parte del Profesor:

1. Reducción de la calificación de la evaluación y/o trabajo escrito sobre un porcentaje o en los decimales que el profesor considere pertinentes. En este evento la nota podrá ser reducida hasta máximo uno punto cero (1.0) y recaerá únicamente sobre la evaluación en la que se haya incurrido en alguna falta no en la totalidad de las calificaciones de la asignatura.
2. Anulación de la evaluación en la que se haya incurrido en alguna falta, evento en el cual la nota será de cero punto cero (0.0). Esta medida puede ser aplicada a discreción del profesor de manera inmediata a en el momento de la presentación de la evaluación o cuando esté calificándola. En caso de que ya se haya calificado con otra nota, no podrá ser anulada la evaluación sin que exista sanción disciplinaria que responsabilice a la persona por falta grave o gravísima.
3. Cualquier otra medida académica definida por el profesor o encargado de la actividad académica según su criterio, enfocada a generar un aprendizaje y/o a reparar el daño causado, en el marco de los principios orientadores de este reglamento, tales como: cambiar el temario o preguntas del examen a la persona en el momento de la presentación de la evaluación;



retírale la prueba y realizársela a la persona después de que las demás finalicen su presentación, colocarle uno o más puntos adicionales para responder; sustentar verbalmente la evaluación escrita en el momento en que se le requiera; entre otras que considere cada profesor.

4. Orden de retiro del salón, aplicable solo para la sesión de clase en la que se presenta la falta, siempre y cuando, la persona no haya acatado el llamado de atención verbal, con la consecuencia académica de inasistencia sin justa causa, aplicable únicamente para la sesión de la clase en la que la persona haya sido retirada, conforme el Reglamento Académico.
5. En caso de que la persona no cumpla con la orden de salir del salón y continúe con su comportamiento inapropiado o alternado el orden de la clase, el profesor podrá dar por terminada la sesión con el fin de reemplazarla para otro día o trasladar al grupo a un nuevo espacio para continuar con la actividad. Cuando se aplique esta medida, el profesor informará o solicitará apoyo a quien ejerza la Gestión de Éxito Académico para el manejo de la situación con la persona que desacató el retiro del salón y, en todo caso, se generarán las consecuencias académicas de inasistencia sin justa causa aplicable únicamente para la persona por la cual hubo necesidad de terminar la sesión o del cambio de espacio.

Por parte de la secretaría académica, profesor o director del área o unidad correspondiente:

6. Llamado de atención verbal, haciendo una reflexión formativa sobre la conducta inadecuada, invitándolo a que ajuste su comportamiento.

Por parte de la secretaría académica o director del área o unidad correspondiente:

7. Realizar cursos o talleres específicos con propósitos formativos diseñados y ofertados por la Universidad, los cuales deben ser cursados y aprobados por las personas investigadas que incurran en alguna falta leve, y si así lo considera el Consejo de Asuntos Disciplinarios, como medida complementaria de las sanciones en faltas graves y gravísimas. Estos talleres no tendrán valor económico ni en créditos académicos y tampoco harán parte del plan de estudios de la persona sancionada, pero se le registrarán en el sistema de información académica.
8. Cumplir con diez (10) horas que promuevan y favorezcan la convivencia y el aprendizaje de competencias y relacionamiento, orientados a exaltar los valores y principios rosaristas, estas actividades serán coordinadas desde la Decanatura del Medio Universitario.
9. Amonestación escrita, cuando la persona no concurra al espacio formativo por falta leve, la cual consiste en una comunicación escrita o dirigida al

correo electrónico institucional en la que se llama la atención por los hechos realizados y se dan indicaciones o compromisos que debe asumir para no incurrir nuevamente en la falta.

Por parte de director del área o unidad que administre o esté a cargo de espacios, servicios o bienes institucionales:

10. Suspender el préstamo del espacio, bien o prestación del servicio por el término que considere pertinente el área que lo administra, conforme los términos y condiciones que dispone la reglamentación acogida mediante circular normativa para el uso, conservación e interacción de los bienes, elementos, servicios y espacios que componen el campus UR.

La aplicación de cualquiera de las medidas formativas debe ser informada a la secretaría académica de la facultad o Escuela para que sean registradas en el sistema de información de los procedimientos formativos y disciplinarios. Para el caso de medidas por faltas leves del Consultorio Jurídico, serán las coordinaciones del mismo las encargadas del registro; cuando se trate de faltas graves o gravísimas con medidas aplicadas, se informará a la secretaría académica de la facultad.

Parágrafo 1. Cuando se trate faltas graves o gravísimas, las medidas formativas también pueden ser establecidas o aplicadas por parte del Comité de Asuntos Disciplinarios en la decisión del procedimiento disciplinario como medida alterna a quien resulte responsable, sin perjuicio ni en reemplazo de las sanciones disciplinarias que sean procedentes. La aplicación de medidas formativas por faltas graves o gravísimas, por parte del profesor, la secretaría académica o director del área o unidad correspondiente. Se podrán establecer una o varias medidas formativas de manera concurrente e independiente a la sanción disciplinaria que se llegue a imponer.

Parágrafo 2. Cuando se trate de faltas derivadas o cometidas en desarrollo de una actividad o evaluación académica, la medida podrá ser impuesta por parte del profesor de manera inmediata sin que sea indispensable solicitar previamente se inicie procedimiento formativo o disciplinario ante la secretaría académica de la Facultad y/o Escuela o de forma concurrente al momento en que reporte los hechos para dar inicio al procedimiento que corresponda a la falta (leve, grave o gravísima).

Parágrafo 3. Las medidas formativas que sean aplicadas deberán cumplirse por parte de la persona responsable en un plazo establecido o máximo en un (1) año desde su aplicación; el incumplimiento se configura como falta grave.



Capítulo 2. FALTAS GRAVES Y SANCIONES

Artículo 10. Alcance. Las faltas graves son aquellas conductas cuyo grado de afectación incide el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo el orden, los intereses y derechos de la Institución o de terceras personas.

Artículo 11. Faltas graves. Son faltas graves las siguientes:

1. Fraude o engaño grave en las actividades académicas mediante las siguientes conductas:

- 1.1 Utilizar, consultar o intentar hacerlo sin autorización expresa, información o datos durante la presentación de una evaluación, extraída de apuntes, libros, equipos electrónicos o tecnológicos, papeles y anotaciones, entre otros.
- 1.2 Entablar o intentar de manera no autorizada, cualquier tipo de comunicación verbal, visual, escrita o gestual con otra persona durante la presentación de una evaluación. Este comportamiento cobija tanto a quien la realiza como a quien conscientemente lo permite.
- 1.3 Contestar una evaluación o intentar hacerlo con información proveniente de la evaluación de otra persona o correspondiente a otro temario diferente al asignado. Este comportamiento cobija tanto a quien la realiza como a quien conscientemente lo permite.
- 1.4 Presentar trabajos, exámenes o cualquier documento que incida en una evaluación o intentar hacerlo, cuando estos no fueron elaborados por la persona que los presenta a su nombre, cuya elaboración es de otra o en su desarrollo han participado terceros, sea a título de ayuda o por encargo con pago (gratuito u oneroso). Esta conducta cobija igualmente el acto de encargar la realización de temarios, trabajos, exámenes y cualquier documento o entregable que incidan en la presentación o resultado de una evaluación de manera parcial o total.
- 1.5 Participar, intervenir, incidir o colaborar en la elaboración de un examen, trabajo o cualquier documento vinculado en una evaluación cuya presentación o entrega le corresponda o es de responsabilidad académica de otra persona.
- 1.6 Entregar o presentar un trabajo o cualquier documento vinculado a una evaluación a nombre propio con el fin de inducir en error, cuando realmente se ha elaborado en forma grupal o con otras personas de la clase, en incumplimiento o inobservancia a las instrucciones dadas por el profesor o lineamiento académico en el que se requiere o define que corresponde a una evaluación individual, no grupal.



- 1.7 Cualquier comportamiento orientado a inducir o mantener en error a un profesor, evaluador o autoridad académica, en relación con el desarrollo de una actividad o cualquier documento vinculado a una evaluación sobre los cuales se atribuye la autoría sin serlo, cuyo contenido es tomado de cualquier herramienta de inteligencia artificial y sin que sea mencionada la fuente o aplicación de la cual fueron generados los textos correspondientes.
 - 1.8 No informar oportunamente, teniendo conocimiento, a la secretaría académica sobre el error, la alteración, la modificación o el cambio de sus calificaciones en la historia académica, cuando las mismas no hayan sido objeto de solicitud de revisión y no correspondan a la nota real obtenida.
 - 1.9 Sustraer o cambiar evaluaciones, temarios o cualquier otro documento que incida en la presentación de una prueba académica o el intento de hacerlo.
 - 1.10 Incurrir en las conductas definidas como faltas graves en el Reglamento del Consultorio Jurídico o reincidir en las faltas leves.
- 2. Fraude o engaño grave en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:**
- 2.1 Prestar o facilitar el carné estudiantil a otra persona o estudiante para que se beneficie de los servicios académicos, administrativos o logísticos que presta la Universidad de manera exclusiva a sus estudiantes.
 - 2.2 Suscribir o firmar las listas de asistencia en nombre de otra persona o encomendar la suscripción.
 - 2.3 Obtener, ofrecer u otorgar cualquier tipo de remuneración no autorizada en una actividad académica o institucional.
 - 2.4 Reincidir en cualquiera de las faltas leves previstas en el artículo 8, numerales 2.1 a 2.8.
- 3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca el derecho de citación de fuentes o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual en los siguientes documentos, cuando la conducta la realicen estudiantes de pregrado que hayan inscrito más de treinta y seis (36) créditos académicos de su primer plan de estudios o estudiantes de posgrado o educación continuada:**
- 3.1 Entregas parciales o definitivas de trabajos escritos u otras actividades académicas que correspondan a evaluaciones parciales o finales.
 - 3.2 Entregas de anteproyecto o proyecto de tesis.
 - 3.3 Reincidir en alguna falta leve prevista en el artículo 8, numeral 1.1 al 1.4.

4. Faltas de respeto grave a las personas y a la Universidad:

4.1 Interrumpir, alterar o entorpecer el orden o desarrollo de una actividad académica injustificadamente, sea mediante palabras, sonidos, gritos, ademanes o cualquier otro gesto o uso de instrumentos o equipos. Esta conducta cobija la interrupción mediante la salida e ingreso sin la autorización correspondiente al salón o lugar destinado para la actividad, hacer caso omiso o desafío a las indicaciones del profesor o cualquier comportamiento que afecte el normal desarrollo de la actividad o la tranquilidad de las demás personas presentes.

4.2 Agredir o amenazar con agredir, de forma verbal, escrita o mediante ademanes, gestos, a los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados) o a cualquier persona dentro de las instalaciones de la Universidad, en el lugar de desarrollo de alguna actividad académica que se esté adelantando fuera de las sedes, en espacios donde se participe u obre en representación de la Universidad. Esta falta cobija la agresión o amenaza mediante el uso deliberado de tecnologías de la información o comunicación, tales como internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil o celular y video juegos on-line o cualquier medio tecnológico o virtual conocido o por conocer.

4.3 Realizar discriminación u hostigamiento escolar que atente contra la dignidad o el buen nombre de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad, en desarrollo de alguna actividad académica que se esté adelantando fuera de las sedes, en espacios donde se participe u obre en representación de la misma o mediante el uso deliberado de tecnologías de la información o comunicación, tales como internet, redes sociales virtuales personal o institucional, telefonía móvil o celular y video juegos on-line, o cualquier medio cualquier medio tecnológico o virtual conocido o por conocerse.

4.4 Irrespetar públicamente, a través de cualquier medio de comunicación o red social personal o institucional, a cualquier miembro de la comunidad rosarista, así como el nombre o los monumentos históricos de la Universidad.

5. Usar indebidamente la información o causar daño a miembros de la comunidad rosarista, bienes de la Universidad y/o destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas:

5.1 Utilizar, publicar o intentar hacerlo, sin previa autorización, información propia de las actividades de práctica, tales como historias clínicas, procesos judiciales, informes empresariales, entre otros, con destino a terceras personas y/o a actividades que no sean de la esfera académica.



- 5.2 Vulnerar la confidencialidad de información a la que se tenga acceso en desarrollo de alguna actividad académica o administrativa de la Universidad.
- 5.3 Utilizar y/o publicar el nombre, logos distintivos y/o información de la Universidad sin previa autorización.
- 5.4 Ocasionar daño por negligencia o por omisión del debido cuidado a los bienes de la Universidad o aquellos que se dispongan para el desarrollo del servicio o actividad académica, cultural, deportiva, institucional y para todo evento o actividades que promueva la Universidad.
- 5.5 Captar, grabar, reproducir, almacenar, comunicar, publicar, divulgar o cualquier utilización no autorizada de información privada, semiprivada o sensible de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores y egresados) sin previa autorización o vulnerar de cualquier manera la intimidad de miembros de la comunidad rosarista o de terceras personas dentro de las instalaciones de sus sedes o en las actividades académicas o institucionales en las que se participe.
- 5.6 Captar, grabar, reproducir, almacenar, comunicar, publicar, divulgar o usar conversaciones, comunicaciones, exámenes, sesiones de clases o todo tipo de reunión, mediante cualquier medio, sin la debida autorización o sin el consentimiento de personas que participan en las mismas. Esta misma conducta cobija la vulneración del derecho a la intimidad, habeas data y el derecho imagen de las personas además de los derechos fundamentales que puedan estar conexos.
- 5.7 Utilizar o destinar las instalaciones y/o espacios institucionales para el desarrollo o promoción de actividades no autorizadas o actividades que contraríen la normativa de espacios de la Universidad.
- 5.8 No devolver bienes de propiedad de la institución o de alguno de sus miembros, o aquellos elementos encontrados en el campus universitario o en los sitios que esta administre o tenga a su cargo.
- 5.9 Exceder la velocidad máxima permitida o señalada para el tránsito de vehículos en los espacios de la Universidad o en aquellos que se dispongan para el desarrollo de la actividad académica.
- 5.10 Ingresar bajo los efectos del licor o algún tipo de sustancia alucinógena, psicoactiva o que produzca dependencia física o psíquica a las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica o institucional que se desarrolle fuera de sus sedes o en lugares donde se participe u obre en representación de la Universidad. Esta falta se considera grave cuando no se altere la convivencia universitaria, el orden de las actividades ni concurra con ninguna otra falta disciplinaria, de lo contrario será tenida como gravísima.

5.11 Reincidir en alguna falta leve prevista en el artículo 8, numeral 2.1 al 2.7.

Artículo 12. Sanciones para las faltas graves. Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas graves:

1. Fraude o engaño grave en las actividades académicas mediante las siguientes conductas:

1.1 Para las faltas previstas en el artículo 11, numeral 1.1 al 1.7, se aplicará, matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

1.2 Para las faltas previstas en el artículo 11, numeral 1.8 al 1.10, se aplicará:

1.2.1 Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, cuando existan atenuantes de la conducta, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

1.2.2 Suspensión por el término de un (1) período académico cuando existan agravantes de la conducta, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

2. Fraude o engaño grave en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros:

2.1 Para las faltas previstas en el artículo 11 numerales 2.1, 2.2 y 2.4., se aplicará matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar uno de los talleres específicos ofertados por la Universidad, diseñados para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

2.2 Para las faltas previstas en el artículo 11 numeral 2.3, se aplicará suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual:

3.1 Para la falta prevista en el artículo 11 numerales 3.1 al 3.3., se aplicará:

3.1.1 Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, cuando existan atenuantes de la conducta, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

3.1.2 Suspensión por el término de un (1) a dos (2) períodos académicos cuando existan agravantes de la conducta, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

4. Faltas de respeto a las personas y a la Universidad previstas en el artículo 11, numerales 4.1 al 4.4:

4.1 Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

4.2 Suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos cuando existan agravantes de la conducta, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

5. Uso indebido de información o causar daño a miembros de la comunidad rosarista, bienes de la Universidad y/o destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas, previstas en el artículo 11, numerales 5.1 al 5.11:

5.1 Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

5.2 Suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos cuando existan agravantes de la conducta, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.

Parágrafo 1: Al margen de las sanciones disciplinarias dispuestas en este artículo, se prevé que para todas las faltas graves contenidas en el artículo 11, procede de forma alterna la aplicación de las medidas formativas previstas en el artículo 9 de



manera concurrente al proceso disciplinario aplicadas por el profesor o director de unidad correspondiente conforme la finalidad dispuesta en el artículo 4 literal a) del presente Reglamento, por lo cual sus consecuencias son de tipo académico o administrativo, independiente del resultado del proceso que se adelante o de la sanción disciplinaria que se imponga.

Parágrafo 2: Cuando se trate de faltas graves derivadas o cometidas en actividades académicas, las medidas formativas pueden ser aplicadas de manera inmediata por parte del profesor durante el desarrollo de la respectiva actividad. Si eventualmente la persona investigada resulta absuelta disciplinariamente, la evaluación a la que se le hayan aplicado las medidas del artículo 9 numerales 1 y 2, deberá ser repetida o calificada por parte del profesor o de alguno en su reemplazo, conforme los estándares académicos de la Universidad y reportar su resultado a la secretaría académica.

Parágrafo 3: Cuando el Consejo de Asuntos Disciplinarios lo considere pertinente, al margen de la sanción disciplinaria, podrá de manera concurrente establecer una o varias medidas formativas o reparadoras conforme las finalidades del artículo 4 de este Decreto. Bajo este precepto, cuando la falta implique un daño sobre bienes materiales o espacios institucionales, además de la sanción disciplinaria, se podrá exigir la reparación o reposición del bien o espacio afectado.

Parágrafo 4. Cuando la falta disciplinaria por fraude académico o administrativo haya conducido a la obtención de una calificación, resultado o reconocimiento académico y se pruebe en el procedimiento disciplinario la responsabilidad por la conducta, al margen de la sanción disciplinaria que corresponda, se podrá ordenar adicionalmente la medida académica de anulación o revocación de la calificación, resultado o reconocimiento obtenido fraudulentamente, en caso de que no haya sido aplicada previamente en los términos del artículo 9 del presente Decreto.

Capítulo 3

FALTAS GRAVÍSIMAS Y SANCIONES

Artículo 13. Alcance. Son aquellas conductas cuyo grado de afectación no sólo trasciende el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la institución o de terceras personas, sino que además, debido a su naturaleza, existe la intención lesiva de generar daño, implica una conducta contraria al ordenamiento jurídico o normativa nacional, o es constitutiva de un posible delito, por lo que deben ser consideradas como faltas gravísimas en atención al riesgo legal, reputacional de la Universidad y del bienestar general de la comunidad rosarista.

Artículo 14. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Fraude gravísimo en las actividades académicas mediante las siguientes conductas:

- 1.1 Alterar, modificar o cambiar la calificación obtenida en las evaluaciones y/o el resultado definitivo de las asignaturas, directamente en el documento escrito de la prueba o en los sistemas de información académica de la Universidad. Este comportamiento cobija tanto a quien lo realiza como a quien conscientemente lo permite o encarga la conducta.
- 1.2 Difundir, comercializar o adquirir temarios, preguntas o cualquier otro documento que incida en la presentación de una prueba académica, o el intento hacerlo. Este comportamiento cobija tanto a quien lo realiza como a quien conscientemente lo permite o encarga la conducta.
- 1.3 Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 11 numeral 1.

2. Fraude y/o engaño gravísimo en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:

- 2.1 Presentar documentos falsos, alterar, modificar o cambiar el contenido de documentos que se presenten con destino a la Universidad o de documentos institucionales de la misma. Este comportamiento cobija tanto a quien lo realiza como a quien conscientemente lo permite, encarga la conducta, guarda silencio u omite la debida diligencia cuando otra persona comete la conducta ante los resultados o beneficios que obtiene de la gestión administrativa o académica que se sustenta en dichos documentos.
- 2.2 Suplantar a otra persona o intentar hacerlo, para la realización, desarrollo o presentación de alguna actividad, prueba o evaluación que se lleve a cabo en la Universidad o en instalaciones de otras instituciones o entidades, para el cumplimiento de requisitos académicos o administrativos que deban acreditarse. Esta conducta cobija también a quien encomienda la suplantación, se hace suplantar o conscientemente lo permite, guarda silencio u omite la debida diligencia de denunciar cuando otra persona le suplanta favoreciéndose de los resultados o beneficios que obtiene en la gestión administrativa o académica.
- 2.3 Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 11 numeral 2.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual en documentos que correspondan a:

- 3.1. Requisitos de grado, tesis de grado o trabajo de grado para optar al título.



3.2. Publicaciones o documentos presentados externamente con posibilidad o no de retribución económica o en desarrollo de prácticas académicas.

3.3. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 11 numeral 3.

4. Falta de respeto gravísimo y/o daño a personas y a la Universidad:

4.1 Causar agresión física o el intento de hacerlo, a miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados) o a cualquier persona dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de alguna actividad académica que se esté adelantando fuera de sus sedes o en cualquier espacio donde se participe u obre en representación de la Universidad.

4.2 Realizar acoso, amenaza, chantaje, discriminación, violencia de cualquier tipo (físico, de género, sexual, laboral, escolar, económico, social o religioso, entre otros), a través de cualquier medio (personal, escrito, verbal, virtual o cibernético - *bullying* o *ciberbullying* - *entre otros*), que atente contra la integridad física, mental o emocional de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o del personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de alguna actividad académica que se esté adelantando fuera de sus sedes o en cualquier espacio donde se participe u obre en representación de la Universidad. Esta conducta se considerará también falta disciplinaria cuando la conducta afecta o ponga en riesgo la convivencia universitaria o potencialmente genere riesgo a los demás miembros de la comunidad rosarista, así los hechos no ocurran dentro de las instalaciones o con ocasión de la actividad académica o institucional.

4.3 Ejercer maltrato psicológico continuado o no a cualquier miembro de la comunidad universitaria. Esta conducta incluye cualquier forma de intimidación mediante el uso deliberado de tecnologías de la información o comunicación, tales como internet, redes sociales virtuales personales o institucionales, telefonía móvil o celular y video juegos on-line.

4.4 Usar el nombre de la Universidad vinculándolo al desarrollo de actividades no autorizadas y/o ilícitas.

4.5 Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 11 numeral 4.

5. Uso indebido de información, daño a bienes y destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas:



- 5.1 Acceder total o parcialmente o el intento de hacerlo, a los sistemas informáticos de la Universidad que se encuentren protegidos o no con una medida de seguridad, de forma directa o a través de un tercero, independientemente de que la finalidad sea consultar, alterar, deteriorar, dañar, suprimir, extraer, introducir o interceptar información.
- 5.2 Hurtar, dañar intencionalmente o el intento de hacerlo, a bienes de la Universidad o aquellos que se dispongan para el desarrollo del servicio o actividad académica, cultural, deportiva, institucional y para todo evento o actividades que promueva la Universidad.
- 5.3 Hurtar, dañar intencionalmente o el intento de hacerlo, bienes de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados), del personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados) o de cualquier persona, dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de alguna actividad académica que se esté adelantando fuera de sus sedes o en cualquier espacio donde se participe u obre en representación de la Universidad.
- 5.4 Realizar actos sexuales en los espacios de la Universidad o aquellos que se dispongan para el desarrollo de las actividades académicas, de bienes o administrativas.
- 5.5 Utilizar o destinar las instalaciones y/o espacios institucionales para la realización, desarrollo y/o promoción de actividades ilícitas.
- 5.6 Incurrir en conductas objetivas que las leyes colombianas consideren ilícitos o delitos, conforme a lo establecido en la normativa colombiana.
- 5.7 Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 11 numeral 5.
- 5.8 Incurrir en las conductas definidas como faltas gravísimas en el Reglamento del Consultorio Jurídico o en cualquier otro reglamento o reincidir en las faltas graves allí consagradas.

6. Uso y/o ingreso de elementos y/o productos restringidos:

- 6.1 Ingresar, consumir, estar bajo los efectos, inducir al consumo, portar y/o comercializar licor o algún tipo de sustancia alucinógena, psicoactiva o que produzca dependencia física o psíquica, dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación, y como consecuencia altere la convivencia universitaria, el desarrollo de las

actividades institucionales o por la conducta incurra de forma concurrente en otras faltas disciplinarias.

6.2 Ingresar, portar y/o comercializar explosivos, o cualquier tipo de armas de fuego, armas traumáticas, de fogeo o corto punzantes, dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de alguna actividad académica que se esté adelantando fuera de sus sedes o en cualquier espacio donde se participe u obre en representación de la Universidad. Esta conducta cobija también a quien use, intente hacerlo o amanece con cualquier elemento que pueda ocasionar daño o que sea de carácter contundente.

Artículo 15. Sanciones para las faltas gravísimas. Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas gravísimas:

1. Suspensión por el término de dos (2) hasta (4) períodos académicos, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Universidad, diseñadas para el propósito Formativo, contenidas en el artículo 9 de este reglamento.
2. Expulsión, cuando exista algún agravante de la conducta.

Parágrafo 1: Al margen de las sanciones disciplinarias dispuestas en este artículo, se prevé que para todas las faltas gravísimas contenidas en el artículo 14, procede de forma alterna a la sanción de suspensión, la aplicación de las medidas formativas previstas en el artículo 9 de manera concurrente al proceso disciplinario, aplicadas por el profesor o director de unidad correspondiente conforme la finalidad dispuesta en el artículo 4 literal a) del presente Reglamento, por lo cual sus consecuencias son de tipo académico o administrativo, independiente del resultado del proceso que se adelante o de la sanción disciplinaria que se imponga.

Parágrafo 2: Cuando se trate de faltas gravísimas derivadas o cometidas en actividades académicas, las medidas formativas pueden ser aplicadas de manera inmediata por parte del profesor durante el desarrollo de la respectiva actividad. Si eventualmente la persona investigada resulta absuelta disciplinariamente, la evaluación a la que se le hayan aplicado las medidas del artículo 9 numerales 1 y 2, deberá ser repetida o calificada por parte del profesor o de alguno en su reemplazo, conforme los estándares académicos de la Universidad y reportar su resultado a la secretaría académica.

Parágrafo 3: Cuando el Consejo de Asuntos Disciplinarios lo considere pertinente, al margen de la sanción disciplinaria, podrá de manera concurrente establecer una o varias medidas formativas o reparadoras conforme las finalidades del artículo 4 de este Decreto. Bajo este precepto, cuando la falta implique un daño, además de la sanción disciplinaria, se podrá exigir la reparación de las consecuencias generadas.



Parágrafo 4. Cuando la falta disciplinaria por fraude académico o administrativo haya conducido a la obtención de una calificación, resultado o reconocimiento académico y se pruebe en el proceso disciplinario la responsabilidad por la conducta, al margen de la sanción disciplinaria que corresponda, se ordenará adicionalmente la medida académica de anulación o revocación de la calificación, resultado o reconocimiento obtenido fraudulentamente.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS

Capítulo 1 QUEJA E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 16. Queja. Quien considere que algún estudiante ha incurrido en alguna falta leve, grave o gravísima, deberá informar por escrito los hechos a la secretaría académica de la Facultad y/o Escuela, de forma clara, expresa y sintética, identificando a la persona que presuntamente cometió la falta, adjuntando las pruebas o soportes correspondientes, si los hubiere, dentro de los 90 días hábiles laborales siguientes al momento en que hayan ocurrido o se haya tenido conocimiento de la ocurrencia de los mismos. Lo anterior para efectos del procedimiento formativo o disciplinario que proceda según el tipo de falta y conforme se dispone en este reglamento.

Serán admisibles las informaciones de carácter anónimo, siempre y cuando se adjunten las pruebas sobre los hechos que evidencien de forma seria y sustentada una posible falta leve, grave o gravísima.

Así mismo, podrá la Secretaría Académica de la Facultad y/o Escuela iniciar de oficio una investigación cuando tenga conocimiento en ejercicio o desarrollo de sus funciones de hechos o conductas que pueden considerarse falta disciplinaria o cuando otra área o unidad de la de la Universidad obtengan directamente dicho conocimiento.

Parágrafo. Para todas las faltas derivadas o cometidas en actividades académicas, las medidas formativas previstas en el artículo 9 pueden ser aplicadas por parte del profesor de manera inmediata durante el desarrollo de la respectiva actividad, posterior a la misma o de forma concurrente al momento en que reporte los hechos para dar inicio al procedimiento formativo o disciplinario según corresponda la falta.

Artículo 17. Investigación preliminar. La secretaría académica de la Facultad y/o Escuela revisará la solicitud y verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, con el fin de identificar en qué momento ocurrieron, la identidad de las personas que son posibles autor(es) y/o participe(s) en los mismos y la existencia de pruebas iniciales o indicios en contra de los presuntos responsables.



La secretaria académica de la Facultad y/o Escuela es la instancia responsable de la investigación preliminar, en virtud de lo cual ante el conocimiento o reporte de posibles faltas disciplinarias deberá indagar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, sea con otras unidades que puedan contar con información o con miembros de la comunidad rosarista que les conste lo ocurrido. Para estos efectos, sin delegar su atribución, podrá apoyarse en el gestor de Éxito Académico la Facultad y/o Escuela, quien ejercerá un rol activo en las actividades de investigación preliminar del caso.

La secretaría académica en su función de indagación, de ser necesario y posible, recaudará pruebas anticipadas a la apertura de un proceso disciplinario, incluso podrá escuchar en declaración a la persona investigada o a quien ponga en conocimiento los hechos, para evidenciar las circunstancias de su ocurrencia y determinar si, con sustento en las indagaciones, hay mérito que conduzca a la precalificación de alguna de las faltas disciplinarias establecidas en este Reglamento.

La secretaría académica realizará la indagación preliminar en el plazo 30 días hábiles a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos o de haber recibido el reporte, denuncia o queja, dentro de los cual podrá solicitar los soportes o pruebas adicionales a las allegadas y que considere pertinentes conforme se dispone en este artículo.

Parágrafo 1. Para la contabilización del plazo no se contarán los días de vacancia colectiva de la Universidad, durante los cuales se interrumpen las actividades administrativas y académicas.

Parágrafo 2. Para las faltas derivadas del Reglamento del Consultorio Jurídico, quien dirija esta unidad delegará entre sus coordinadores o asesores la investigación preliminar. Para el caso de programas o actividades que no cuenten con secretaría académica o no estén adscritas a alguna Facultad o Escuela y cuya decisión este en cabeza de alguna de las Mesas Adhoc dispuestas en este reglamento, la investigación preliminar será realizada por quien seleccione la respectiva mesa entre sus integrantes, con el voto de la mayoría de sus miembros o conforme se disponga en los reglamentos específicos.

Artículo 18. Realizada la investigación preliminar y con sustento pruebas iniciales obtenidas, la secretaría académica podrá:

1. Dar cierre a la investigación por encontrar que la persona investigada no participó en los hechos o los mismos no conducen a la precalificación de una falta disciplinaria.
2. Si considera que con las evidencias hay mérito, dará apertura al procedimiento (formativo o disciplinario) según corresponda a la conducta y el tipo de falta (leve, grave o gravísima). Para la apertura revisará y señalará en la misma si la persona investigada tiene o no antecedentes

disciplinarios o si ha incurrido en hechos similares en el pasado dentro de la comunidad Rosarista. La apertura se emitirá y notificará conforme se dispone en el presente reglamento. Si la falta es grave o gravísima se dará traslado al Consejo de Asuntos Disciplinarios para su conocimiento en la convocatoria a la primera audiencia.

3. Dar traslado a la instancia competente dispuesta en alguno de los reglamentos con enfoque específico, conforme el parágrafo del artículo 3 del presente decreto, cuando se determine que por la naturaleza de los hechos es procedente su aplicabilidad.

Capítulo 2. **PROCEDIMIENTO FORMATIVO**

Artículo 19. Alcance, procedencia y competencia. Es el mecanismo diseñado para que las personas investigadas conozcan, se apropien y pongan en práctica los valores, principios y parámetros de comportamiento institucionales, a través de estrategias y medidas formativas y psicopedagógicas, sin que medie sanción disciplinaria. El procedimiento formativo aplica para aquellas conductas catalogadas como falta leve en este reglamento.

Cuando la investigación preliminar determine que la conducta investigada se encuentra enmarcada en alguna falta leve de las definidas en este reglamento, la secretaría académica de la Facultad y/o Escuela dará inicio al procedimiento formativo.

Parágrafo. Para las faltas leves señaladas en el Reglamento del Consultorio Jurídico, quien dirija esta unidad será competente para llevar a cabo el procedimiento formativo. Cuando la falta leve se derive u ocurra en un curso o actividad académica no adscrita a una Facultad y/o Escuela y cuya decisión esté en cabeza de alguna de las Mesas Adhoc dispuestas en este reglamento, el procedimiento será realizado por quien seleccione la respectiva mesa entre sus integrantes, con el voto de la mayoría de sus miembros o conforme se disponga en los reglamentos específicos.

Artículo 20. Acta de apertura. La secretaría académica de la Facultad y/o Escuela elaborará un acta en la que informe la apertura del procedimiento formativo e incorpore lo siguiente:

- a. La relación de los hechos reportados en la queja o que hayan sido conocidos.
- b. Las pruebas obtenidas o los indicios evidenciados en la investigación preliminar sobre hechos reportados o conocidos.
- c. La medida académica que haya aplicado el profesor conforme lo dispuesto en el artículo 9 del presente reglamento, en caso de que se trate de alguna conducta relacionada o derivada de una actividad académica.



- d. La citación (fecha, hora y lugar) para adelantar el dialogo reflexivo y formativo con quien ha incurrido en la falta leve.

Parágrafo: Las medidas académicas dispuestas en el artículo 9 de este reglamento, las puede aplicar el profesor a su criterio en el momento de la ocurrencia de los hechos y sin que se requiera previamente para ello el inicio de un procedimiento disciplinario.

Artículo 21. Reunión de conversación y reflexión. La secretaría académica de la Facultad y/o Escuela dispondrá de un espacio en el que sostendrá un diálogo reflexivo y formativo con quien incurre en una conducta definida como falta leve, en el cual tendrá la oportunidad de explicar los motivos de la ocurrencia de los hechos o su versión sobre los mismos. En la misma reunión, se exigirán compromisos de comportamiento y la secretaría académica de la Facultad y/o Escuela, a su criterio, definirá cuál de las medidas formativas se aplicará conforme el artículo 9 de este decreto, la cual debe responder a las finalidades reflexivas en coherencia con la naturaleza de los hechos y la conducta cometida.

La secretaría académica dejará constancia de esta reunión a través del medio que considere pertinente (acta, correo electrónico o grabación) el cual deberá contener como mínimo: a) Los compromisos de comportamiento que asume quien incurre en la falta leve; b) La medida formativa aplicada en el caso, si corresponde a la del numeral 7 del artículo 9, se debe especificar el taller de la Decanatura del Medio Universitario al que se deberá asistir; c) El desarrollo, seguimiento y plazo para el cumplimiento de la misma, y d) La advertencia que de no cumplirse la medida formativa en el plazo establecido o, en todo caso, en el término máximo de 1 año, este incumplimiento será considerado una falta disciplinaria grave y será tratada como una reincidencia en falta leve de las dispuestas en el artículo 11 de este decreto rectoral.

Todo procedimiento formativo que se lleve a cabo, junto con sus soportes de desarrollo, deberá registrarse en el sistema de información disciplinaria dispuesto para tal fin, en el cual se tendrá la trazabilidad de los antecedentes por faltas disciplinarias.

Capítulo 3.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 22. Alcance. Es el mecanismo orientado a definir la responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas y conducente a corregir y sancionar los comportamientos contrarios a las normas de la Universidad.

El procedimiento disciplinario aplica exclusivamente para aquellas conductas catalogadas como faltas graves y gravísimas, su finalidad es correctiva, de rectificación, reparación y sancionatoria, y está orientado a garantizar el restablecimiento del orden y de la convivencia universitaria, así como el cumplimiento de los deberes de conducta.



El proceso disciplinario se adelantará respecto de faltas graves o gravísimas independientemente del lugar en donde la persona investigada las haya cometido, sea en desarrollo de actividades académicas, en representación de la Universidad o cuando los efectos de la conducta pongan en riesgo la convivencia universitaria.

Cuando la investigación preliminar determine que la conducta investigada se encuentra enmarcada en alguna falta grave o gravísima de las definidas en este reglamento, la secretaría académica de la Facultad y/o Escuela dará inicio al procedimiento disciplinario.

Artículo 23. Medidas Preliminares. Durante la investigación preliminar, previo a la apertura, en la misma apertura o mientras se lleva a cabo el procedimiento disciplinario, podrán aplicarse las siguientes medidas preliminares:

1. Cuando la conducta esté relacionada con una evaluación o actividad académica que se configure como falta grave o gravísima y el profesor desista de aplicar medidas formativas, podrá calificar la actividad académica o el curso correspondiente con la nota de "Pendiente Disciplinario (PD)", la cual permanecerá como calificación provisional en los registros o historia académica mientras se define la responsabilidad y culmina el procedimiento disciplinario. Las medidas formativas dispuestas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 9 del presente decreto, en caso de ser aplicadas, excluyen y hacen improcedente esta medida preliminar.
2. Atendiendo a la gravedad de la falta y al grado de afectación o riesgo generado por de la misma a la comunidad Rosarista o a terceros, previa consulta al Consejo de Asuntos Disciplinario, la secretaría académica de la Facultad o Escuela o quien lleve a cabo la investigación preliminar, podrá imponer a la persona investigada la suspensión provisional de actividades en la Universidad por el término de desarrollo del procedimiento disciplinario y hasta que la decisión correspondiente quede en firme, siempre y cuando esta sea sancionatoria. La medida podrá ser levantada durante el procedimiento conforme lo considere el Consejo de Asuntos Disciplinario.

Artículo 24. Acta o comunicación de apertura. Con fundamento en la queja o en el reporte de los hechos y en las pruebas o soportes aportados y/o recaudados en la investigación preliminar, la secretaría académica de la Facultad o Escuela emitirá una comunicación escrita de apertura del procedimiento disciplinario, la cual puede emitir dentro del plazo dispuesto para la investigación preliminar o a más tardar dentro de los 10 días hábiles a la finalización de la etapa indagatoria, la cual deberá contener la siguiente información:



1. La relación precisa y concreta de los hechos que dan origen a la apertura del proceso disciplinario.
2. Breve resumen de la investigación preliminar adelantada, la identificación de la persona presunta responsable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la ocurrencia de la conducta investigada.
3. La relación de las pruebas en las que fundamenta la apertura, las cuales se anexarán al escrito.
4. La calificación provisional de la falta disciplinaria como grave o gravísima, los cargos que se le formular con la citación del artículo y numeral donde se encuentra definida en el presente Reglamento la conducta como falta, las normas o deberes que se consideren presuntamente vulnerados, así como la mención de si la conducta se evidencia que ocurrió a título de culpa (negligencia) o dolo (intencional).
5. La indicación de la fecha y hora en la que se llevará cabo la audiencia inicial de descargos, indicando expresamente que en la misma la persona investigada podrá aportar pruebas o solicitarlas para su defensa. Igualmente, se informará cuánto tiempo se tiene previsto para la duración de la audiencia, de acuerdo a la programación de las demás audiencias fijadas para ese día.
6. La indicación de si previamente se han aplicado medidas formativas y cuáles conforme al artículo 9 del presente decreto.
7. La indicación de si previamente se ha aplicado medida preliminar o la obtención del concepto previo favorable del Consejo de Asuntos Disciplinarios para aplicarla a partir del acta de apertura.

El acta o comunicación de apertura se notificará a la persona investigada por parte de la secretaría académica de la Facultad o Escuela dentro de los (5) días hábiles siguientes a su expedición, a la cual se deberá adjuntar copia de las pruebas en las que se fundamenta. La notificación se surtirá de conformidad a lo establecido en el artículo 25. De notificarse por fuera de este plazo, el retraso debe ser justificado por la secretaría académica sin que se supere la justificación en un mes calendario desde la expedición de la apertura dentro del cual se deberá subsanar la falta de notificación.

Contra la apertura del procedimiento disciplinario no procede ningún recurso, ya que la audiencia inicial es la oportunidad procesal para la defensa y contradicción de las pruebas en la que podrá presentar descargos.

Parágrafo. Para la contabilización de los plazos en días hábiles, no se contarán los días de vacancia colectiva de la Universidad, durante los cuales se interrumpen las actividades administrativas y académicas.

Artículo 25. Citación audiencia inicial. La secretaría académica de la Facultad y/o Escuela convocará a la audiencia inicial de descargos al Consejo de Asuntos Disciplinarios y a la persona investigada.



Entre la fecha de notificación de apertura y la fecha programada para la audiencia inicial, deberá existir un término de mínimo de ocho (8) días hábiles, para que la persona investigada pueda preparar su defensa. Si no se cumple este término, la persona investigada podrá solicitar reprogramación de la fecha de audiencia para garantizar el tiempo aquí señalado; en caso de asistir a la audiencia y no presente objeciones por el término, se surtirá la audiencia y se entenderá subsanado la condición.

Artículo 26. Audiencia Inicial. Previamente a la audiencia la secretaría académica de la Facultad y/o Escuela presentará el caso al Consejo de Asuntos Disciplinarios junto con las pruebas o soportes de los indicios evidenciados de la conducta. Hecha la presentación, el Consejo de Asuntos Disciplinarios dará inicio a la audiencia.

La persona delegada de la Dirección Jurídica será la encargada de la moderación de la audiencia, hará lectura los hechos y pruebas relacionados en el acta de apertura y explicará brevemente el alcance de la audiencia y los derechos que le asisten a la persona investigada. La audiencia se llevará a cabo en presencia de la persona investigada, en caso de que esta no asista se tendrá como indicio grave en contra y se surtirá la audiencia sin su presencia, salvo que presente previamente justa causa¹ de su inasistencia y se fijará nueva fecha y hora.

Una vez leída la apertura y verificado que se ha dado traslado de las pruebas con la notificación de la misma, se le dará la palabra a la persona investigada para que presente sus descargos de forma verbal o para leerlos si los trae de forma escrita, para lo cual tendrá un espacio de 30 minutos que corresponden al primer momento procesal en el que podrá dar su versión de los hechos, solicitar o aportar pruebas, aceptar o no la falta y en general ejercer su derecho de contradicción y defensa. Esta intervención no podrá ser delegada en terceras personas o apoderados, en caso de asistir con abogado, ya que lo que la finalidad es obtener la declaración de parte de la persona investigada.

Presentados los descargos, el Consejo de Asuntos Disciplinarios en la audiencia podrá:

1. Solicitar ampliación de la versión de la persona investigada, a través de formulación de preguntas que se harán en la misma audiencia.
2. Ordenar (decretar) la práctica de las pruebas solicitadas o las que considere de oficio, conforme las condiciones establecidas en el artículo 26. En caso de decretar pruebas testimoniales se definirá en la misma audiencia fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.
3. Rechazar las pruebas solicitadas por no ser pertinentes, conducentes o útiles para la demostración de los hechos o desestimación de la conducta.

¹ Se tendrá como justa causa las definidas en el reglamento académico de la Universidad.

4. Aplicar la medida preliminar prevista en el artículo 23 por el plazo que estime necesario mientras se desarrolla el procedimiento o hasta que tome a una decisión de fondo.
5. Modificar o corregir la calificación preliminar de la falta dispuesta en la apertura, lo cual podrá definir al momento de la lectura de la apertura o posterior a la intervención de los descargos, dando un espacio adicional de 15 minutos adicionales para presentar la defensa respecto a la corrección de la precalificación de la falta.
6. Suspender (interrumpir) la audiencia con el fin de recibir un concepto sobre la naturaleza de los hechos para determinar si le es aplicable algún reglamento específico con enfoque y/o mientras se define por la instancia competente si se le dará al caso tratamiento con abordaje específico, conforme prevé el artículo 3 de este decreto.
7. Deliberar y tomar decisión de fondo disciplinaria con base en las pruebas existentes, evento en el cual se entenderá finalizada la primera instancia.
8. Suspender (interrumpir) la audiencia cuando el tiempo estimado para su desarrollo se haya agotado, evento en el cual se definirá ahí mismo la fecha y hora en la cual se reanudará para surtir la finalidad de la misma.

Contra las actuaciones del Consejo de Asuntos Disciplinarios que no correspondan a la decisión de fondo disciplinaria, no procede ningún recurso, en caso de presentarse objeciones, estas se decidirán en la misma audiencia.

Artículo 27. Etapa pruebas y audiencia de pruebas. El Consejo de Asuntos Disciplinarios en la orden de pruebas definirá al responsable de su práctica u obtención. Definirá los lineamientos bajo los cuales se practicarán en garantía al derecho de contradicción y defensa. Igualmente, establecerá los medios, mecanismos o herramientas en las que deban constar las pruebas para que obren en los soportes del procedimiento y en garantía a la valoración de los elementos probatorios para que se puedan apreciar desde sana crítica y las reglas de la lógica, de la experiencia, de la ciencia y de las demás disciplinas afines.

Las pruebas ordenadas por el Consejo de Asuntos Disciplinarios deberán ser practicadas u obtenidas dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la audiencia inicial en la que se ordenaron. Este plazo podrá prorrogarse justificadamente por la imposibilidad de consecución o práctica de las pruebas, hasta por dos meses calendario adicionales.

Cuando se trate de pruebas técnicas o periciales que pese a ser requeridas dentro del plazo a los expertos o terceros, su obtención tome mayor tiempo del previsto, el período de la práctica y recaudo podrá extenderse sin que se exceda de setenta y cinco (75) días hábiles.

Vencido el plazo correspondiente para la práctica u obtención de las pruebas decretadas, se deberá continuar el procedimiento con el material probatorio existente o recaudado hasta ese momento. Las pruebas decretadas que no puedan practicarse, que sean de imposible recaudo por razones no atribuibles al

Consejo de Asuntos Disciplinarios o que no sean allegadas por la persona investigada siendo la responsable de hacerlo, se entenderán desistidas.

Artículo 28. Audiencia de argumentos finales y decisión. Practicadas las pruebas o vencidos los plazos del artículo 26, se citará a la audiencia de argumentos finales y decisión, indicando en la comunicación de citación la fecha y hora en que se llevará a cabo y se adjuntarán las pruebas existentes o los instrumentos para acceder a las mismas. La citación se enviará al correo electrónico institucional de la persona investigada o en su defecto a la dirección de residencia que se tenga en los registros de la Universidad o a la que reporte en el procedimiento.

Una vez instalada la audiencia de argumentos finales y decisión, a la persona investigada se le dará la palabra por el término máximo de 25 minutos, para que controvierta las pruebas y presente de manera oral los argumentos finales. Esta intervención la podrá hacer directamente la persona investigada o mediante apoderado, en caso de asistir con abogado.

A continuación, el Consejo de Asuntos Disciplinarios entrará a deliberar para tomar decisión y en la misma audiencia la sustentará de forma oral, de lo cual quedará en registro o grabación con la constancia. Tanto la notificación de la decisión como la interposición del recurso de apelación se harán en la audiencia.

De no interponerse recurso en la audiencia, quedará en firme la decisión el mismo día en que es proferida. En caso de interponerse el recurso en la audiencia, su sustento o argumentos serán presentados mediante escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el cual debe ser allegado a la secretaría académica con destino al Consejo Académico de la Facultad o Escuela. De no sustentarse dentro del plazo, se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

En caso de que la persona investigada, pese a la citación, no asista a la audiencia de argumentos finales y decisión, y tampoco lo haga en su lugar su apoderado en caso de contar con abogado, se dejará constancia de la inasistencia y se entenderá que se desiste o renuncia a esta oportunidad procesal, por lo cual se procederá a proferir la decisión que corresponda, quedando la misma en firme el mismo día en que es proferida. La constancia de la decisión quedará en registro o grabación que será enviada al correo electrónico institucional.

La audiencia podrá ser suspendida para deliberar, cuando la complejidad del caso lo amerite, hasta por un plazo máximo de un mes calendario. Reanudada la audiencia, se proferirá la decisión de manera oral y se notificará a la persona investigada en audiencia. En caso de ser suspendida la audiencia, se citará nuevamente a la persona investigada que no haya asistido en la primera fecha, advirtiéndole que la oportunidad de intervención para contradicción y descargos finales ya se encuentra vencida dada su inasistencia anterior, que la suspensión se dio para deliberar y que en la reanudación de la audiencia se hará la notificación de la decisión, en la cual podrá interponer recursos de apelación. En caso no asistir en esta segunda fecha, se aplicarán las mismas consecuencias del inciso anterior.

Parágrafo. Para la contabilización de los plazos, no se contarán los días de vacancia colectiva de la Universidad, durante los cuales se interrumpen las actividades administrativas y académicas.

Artículo 29. Sentido de la decisión. El sentido de la decisión podrá ser:

1. Sanción disciplinaria, cuando se pruebe que la persona investigada ha incurrido en una falta disciplinaria.
2. Absolución, cuando se pruebe que la persona investigada no cometió falta disciplinaria.
3. Archivo del procedimiento disciplinario, cuando las pruebas no sean contundentes para sancionar o absolver y conllevan a una duda razonable en favor la persona investigada. También procede el archivo cuando se determine que la falta cometida es leve, sin perjuicio de la aplicación de medidas formativas. Igualmente, cuando se traslade a autoridad con competencia preferente, para los efectos del artículo 3 de este reglamento.
4. Cierre, cuando por las circunstancias especiales de salud mental bajo los cuales haya sido cometida la conducta, el caso deba ser tratado mediante el lineamiento o protocolos dispuestos para tales efectos, por lo cual no amerita o no procede la sanción disciplinaria dispuesta en el presente reglamento. Igualmente, cuando el caso corresponda a violencia basada en género y discriminación, con el fin de que se surta el procedimiento especial establecido para tales casos.

Parágrafo 1. Cuando la decisión sea de archivo, el procedimiento disciplinario podrá reabrirse, en caso de que surjan nuevas pruebas o sean conocidos nuevos hechos que ameriten tomar otra decisión, lo cual se deberá reportar o informar por parte de la secretaría académica al Consejo de Asuntos Disciplinarios para que surta una nueva audiencia de argumentos finales y decisión.

Artículo 30. Contenido de la decisión. La decisión que sea proferida en audiencia deberá contener y abordar como mínimo lo siguiente:

1. Síntesis de los hechos que dieron lugar a la apertura el proceso.
2. Relación de las pruebas aportadas y practicadas. Indicación de las ordenadas que no pudieron ser practicas o recaudadas con las razones correspondientes.
3. Mención de los argumentos de defensa.
4. Calificación definitiva de la falta disciplinaria que se considera cometida, con indicación de a que título se sanciona, sí fue con dolo o con culpa.
5. Fundamentos de la decisión en las cuales se hará un análisis de los hechos y pruebas que la motivan.
6. El sentido de la decisión. En caso de sancionar indicar cual sanción se aplica y la dosificación de la misma.
7. Indicación expresa de que contra la decisión procede el recurso de apelación, la oportunidad para presentarlo y el término para sustentarlo



en caso de interponerse. En caso de sanción de expulsión informar que adicionalmente tiene recursos de súplica en los términos de este reglamento.

Artículo 31. Atenuantes. Se aplicarán atenuantes para la dosificación de la sanción teniendo en cuenta el margen de los tiempos y categorías que se disponen para cada falta en los artículos que las reglamentan. Son causales de atenuación las siguientes:

1. Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.
2. Resarcir voluntariamente el daño, aunque sea de forma parcial.
3. Si se trata de daño a bienes, de ser posible, el reemplazo voluntario del bien o su plena reparación.
4. Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente después de haber cometido el hecho y darlo a conocer antes de la apertura del proceso.
5. Evitar la injusta vinculación o afectación de terceros.
6. Reconocer la comisión del hecho después de la apertura del proceso.
7. Suministrar información que sirva para esclarecer los hechos o que establezcan la participación de otras personas en la conducta que se investiga.
8. La conducta a título de culpa.

Artículo 32. Agravantes. Se aplicarán agravantes para la dosificación de la sanción teniendo en cuenta el margen de los tiempos y categorías que se disponen para cada falta en los artículos que las reglamentan. Son causales de agravación las siguientes:

1. Tener antecedentes disciplinarios.
2. Adelantar actos dirigidos a ocultar las pruebas y/o evitar que los testigos rindan su declaración.
3. Atribuir infundadamente la falta a terceros.
4. Presentar pruebas falsas o alteradas.
5. Ejercer algún tipo de presión contra uno o varios de los miembros de los respectivos Consejos de asuntos disciplinarios y académico, que intervienen en la toma de decisión dentro del proceso disciplinario.
6. Incurrir en la falta mediante actos repetitivos y/o reiterados.
7. Que la falta se cometa abusando de su posición o rol dentro de la Universidad.
8. Afectar a terceras personas y/o trascender el ámbito universitario.

Artículo 33. Recursos. El procedimiento disciplinario prevé los siguientes recursos:

I. Recurso de apelación: Contra la decisión disciplinaria procede el recurso de apelación ante el Consejo Académico de la Facultad y/o Escuela a la que



pertenezca la persona investigada. En el evento de que la persona investigada curse doble programa, la decisión la conocerá el Consejo Académico de la Facultad y/o Escuela del programa en el cual se hayan presentado los hechos. La persona investigada deberá presentar el recurso de apelación en audiencia de argumentos finales y decisión, para lo cual únicamente deberá manifestar si presenta o no el recurso, el cual deberá ser sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante el Consejo Académico. De no sustentarse, se tendrá como desistido el recurso de apelación.

El consejo Académico, conforme su programación de sesiones, revisará la decisión de primera instancia, junto con los argumentos de la apelación sustentada y los soportes o constancias del procedimiento. El caso será presentado en dicha sesión por la persona delegada de la Dirección Jurídica ante el Consejo Académico, la cual no tendrá voto. En la sesión, el Consejo Académico deliberará y emitirá la decisión de segunda instancia que considere la cual será consignada en comunicación escrita o en el extracto del acta que se notificará conforme el artículo 35. La decisión podrá ser revocada, confirmada o modificada, en este último caso la modificación será procedente para reducir la sanción no para aumentarla.

II. Recurso de súplica: Procede el recurso de súplica en contra de la sanción de expulsión que haya quedado en firme en segunda instancia. Este recurso procede ante el Comité de Decanos presidido por la Vicerrectoría de la Universidad, el cual debe ser presentado en la secretaría académica dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación de segunda instancia del Consejo Académico. El delegado de la Secretaría General o el director Jurídico presentará el caso ante dicho Comité, exponiendo los argumentos del recurso y la síntesis del procedimiento y las decisiones de primera y segunda instancia. La decisión del recurso de súplica puede ser reconsiderar o no la decisión, en caso de reconsiderar, levantará los efectos de la misma bajo condiciones y compromisos que de no cumplirse, se reactivarán los efectos de la expulsión que se encuentra en firme.

Parágrafo. Para la contabilización de los plazos, no se contarán los días de vacancia colectiva de la Universidad, durante los cuales se interrumpen las actividades administrativas y académicas.

Artículo 34. Anulación del proceso. En cualquier etapa del procedimiento y de llegar a encontrarse que se han omitido uno o varios requisitos del debido proceso, la instancia o segunda instancia podrán declarar la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se presentó la inconsistencia para que se vuelva a surtir el procedimiento de manera adecuada. La declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas con observancia del debido proceso y se retomará el procedimiento en la etapa inmodicadamente anterior al hecho de la nulidad.



Artículo 35. Firmeza de la decisión y aplicación de la sanción. La decisión de fondo se considerará en firme cuando:

1. No se presentó recurso de apelación en la audiencia en la que se tome decisión de primera instancia.
2. Si una vez vencido el término para sustentación no se sustenta el recurso de apelación.
3. Se notifique la decisión que resuelve el recurso de apelación en segunda instancia.

La firmeza será efectiva a partir del mismo día en que se configure alguna de estas causales. En firme la decisión de sanción esta se hará efectiva a partir del siguiente período académicos o del periodo vigente cuando no se hayan iniciado clases. La sanción deberá reportarse por parte de la secretaría académica en los sistemas de información y/o a las autoridades académicas, administrativas y/o financieras de la Universidad que correspondan para las gestiones conducentes a dar cumplimiento, respetando los alcances del derecho fundamental y constitucional a la intimidad, por lo cual no podrá darse a conocer a terceras personas.

Artículo 36. Notificaciones. Las notificaciones de preferencia se harán electrónicamente por parte de la Secretaría académica mediante el envío de la comunicación o documento respectivo como mensaje de datos a la dirección electrónica institucional. Las citaciones, anexos o soportes de las pruebas se enviarán por el mismo medio.

De no ser posible efectuar la notificación en estas condiciones se enviará la comunicación de apertura del proceso y/o grabación de la decisión disciplinaria junto con los anexos, por correo certificado, a la dirección de residencia que repose en el expediente académico. Por lo cual cada estudiante tiene el deber de mantener actualizados sus datos personales.

La notificación se entenderá realizada el mismo día del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Para estos fines se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de envío y recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando la persona investigada sea menor de edad o cuando se sancione con expulsión o suspensión, la secretaría académica informará igualmente a sus padres o acudientes, en el marco de la autorización de habeas data que se otorga a la Universidad al momento de la inscripción o matrícula.

Artículo 37. Alcance de las sanciones disciplinarias. Quien se sancione disciplinariamente, durante el término de la vigencia de la sanción, no podrá acceder o beneficiarse de lo siguiente:

1. Postularse o beneficiarse de las becas que ofrece la Universidad.
2. Recibir distinciones e incentivos.



3. Vincularse a la Universidad bajo cualquier modalidad contractual.
4. Elegirse como Colegial o representante estudiantil.
5. Recibir títulos honoríficos por parte de la Universidad.
6. Trasladarse o admitirse a otro programa de la Universidad conforme las disposiciones del Reglamento Académico.
7. Obtener algún reconocimiento o desarrollar cualquier actividad académica o administrativa cuyas condiciones establezcan no haber tenido alguna sanción disciplinaria.
8. Recibir su título de grado.

Parágrafo. Todas las sanciones disciplinarias tendrán registro en el sistema y en la historia académica de la persona sancionada.

TITULO IV INSTANCIAS DE DECISIÓN DISCIPLINARIA

Capítulo 1. PRIMERA INSTANCIA

Artículo 38. Consejo de Asuntos Disciplinarios. El Consejo de Asuntos Disciplinarios será la primera instancia de los procedimientos disciplinarios y sesionará en la mesa que corresponda según el programa que cursa la persona investigada y el nivel de formación, para lo cual se disponen dos (2) mesas, una para los procedimientos de los programas de pregrado y la otra para los de posgrado.

Las mesas estarán conformadas por los siguientes miembros:

Mesa de pregrado:

1. Titular de la Decanatura del Medio Universitario o quien delegue, quien tendrá voz y voto.
2. La Dirección de pregrados si lo hubiere o del programa académico al que pertenece la persona investigada o a quien se delegue, quien tendrá voz y voto. En ningún caso podrá delegarse a quien ejerza la Secretaría Académica.
3. Representante del Consejo Estudiantil de la respectiva Facultad y/o Escuela, quien tendrá voz y voto.
4. Titular de la Secretaría Académica de la Facultad y/o Escuela, quien participará con voz y sin voto.
5. Persona delegada por la Dirección Jurídica de la Universidad, quien tendrá a cargo la secretaría técnica del Consejo de Asuntos Disciplinarios y participará con voz y sin voto.
6. Persona que ejerza la Gestión de Éxito Académico de la respectiva Facultad y/o Escuela, quien participará con voz y sin voto.



Mesa de posgrado:

1. Titular de la Decanatura del Medio Universitario o quien delegue, quien tendrá voz y voto.
2. La Dirección del programa de posgrados si lo hubiere o del programa académico al que pertenece la persona investigada o a quien se delegue, quien tendrá voz y voto. En ningún caso podrá delegarse a quien ejerza la Secretaría Académica.
3. Representante de la comunidad estudiantil de posgrados seleccionado por la Decanatura; cuando la persona investigada curse programas de especializaciones médico quirúrgicas, la representación estudiantil será el/la/le jefe de residentes, conforme al reglamento para estos programas. Quienes participarán con voz y voto.
4. Titular de la Secretaría Académica de la Facultad y/o Escuela, quien participará con voz y sin voto.
5. Persona delegada por la Dirección Jurídica de la Universidad, quien tendrá a cargo la secretaría técnica del Consejo de Asuntos Disciplinarios y participará con voz y sin voto.
6. Persona que ejerza la Gestión de Éxito Académico de la respectiva Facultad y/o Escuela, quien participará con voz y sin voto.

Mesa AD HOC:

En caso de que la persona investigada pertenezca a un programa o curso que no se encuentre adscrito a ninguna Facultad y/o Escuela (fortalecimiento académico, educación continuada, entre otros) para efectos de los procedimientos disciplinarios se conformará una mesa Ad hoc, que deberá garantizar el mismo número de miembros con voz, y con voz y voto que están establecidos para la mesa de pregrados. Así mismo, en su constitución la mesa tomará la decisión de quien ejercerá la secretaría técnica, la conformación quedará dispuesta en comunicación escrita interna de la Universidad o normativa específica.

Capítulo 2
SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 39. Consejo Académico. El Consejo Académico será la segunda instancia de decisión para resolver los recursos de apelación interpuesto en los términos de este reglamento. Podrá sesionar con al menos tres (3) de sus miembros. La decisión disciplinaria se deberá emitir por la mayoría de los miembros que tienen la atribución de votar, es decir, con al menos dos (2) votos de los tres (3) posibles.

Artículo 40. Mesa AD HOC. La segunda instancia de la mesa Ad Hoc estará conformada por los superiores jerárquicos de las personas que integren la primera instancia. Podrá sesionar con al menos tres (3) de sus miembros. La decisión



disciplinaria se deberá emitir por la mayoría de los miembros que tienen la atribución de votar, es decir, con al menos dos (2) votos de los tres (3) posibles.

Capítulo 3

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 41. Declaración o recusación. Si alguno de los miembros del Consejo de Asuntos Disciplinarios o del Consejo Académico se considera impedido por razón de parentesco, amistad cercana que trascienda el ámbito académico, enemistad, docencia actual o alguna otra causa justificada, su superior jerárquico deberá nombrar el reemplazo.

La persona investigada podrá recusar a los miembros del Consejo de Asuntos Disciplinarios o del Consejo Académico por razón de parentesco, amistad cercana que trascienda el ámbito académico, enemistad, docencia actual o alguna otra causa justificada. La recusación debe ser solicitada de forma motivada ante el superior jerárquico del miembro recusado, en el evento de que se trate del Decano, se hará ante el Vicerrector quien decidirá la solicitud, y en caso de declararse ése también impedido, la decidirá el Rector.

Parágrafo. Deberán declararse impedidos los miembros del Consejo Académico que tengan voto y que hayan participado en la votación de la decisión de primera instancia.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Tratamiento de datos personales. Conforme a las autorizaciones expresas dadas por cada estudiante en el momento de la matrícula en la Universidad, el Consejo de Asuntos Disciplinarios recaudará pruebas de oficio y verificará la autenticidad de las mismas con terceras personas.

Artículo 43. Vigencia. El presente Decreto Rectoral rige a partir del segundo período de 2023 y se aplicará para las faltas formativas y disciplinarias cometidas u ocurridas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Parágrafo Transitorio 1. El presente Decreto Rectoral en principio no aplica para los casos o hechos que a la fecha de su expedición cuenten con comunicación de apertura del respectivo proceso formativo o disciplinario o cuando estos se encuentren en trámite, ni para las faltas ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia. Lo anterior, salvo que las disposiciones de este nuevo reglamento sean más favorables para quien se investiga, evento en el cual aplicaría este Decreto.

Parágrafo Transitorio 2. Quienes, a la entrada en vigencia del presente Decreto Rectoral, se encuentren cumpliendo alguna sanción disciplinaria y en virtud de este reglamento la falta por la cual se les sancionó haya sido recategorizada




pasando de gravísima a grave o de grave a leve, podrán acogerse al principio de favorabilidad para disminuir la duración de las sanciones a la dosificación que corresponda en la nueva categoría. La disminución se haría efectiva a partir del período académico inmediatamente posterior a la fecha de expedición de este reglamento y bastará para su aplicación con que se solicite ante la secretaría académica.

Artículo 44. Derogatoria. El presente Decreto Rectoral deroga el Decreto Rectoral 1478 de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón Rectoral, en Bogotá D.C., el 10 de julio de 2023.

El Rector,


José Alejandro Cheyne García

El Secretario General,


Germán Villegas González